

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11784-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de septiembre del 2021

Expediente N° 202100171205

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesiva facturación

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-11865-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá tramitar el recurso administrativo interpuesto el 26 de julio de 2021 como uno de reconsideración, debido a que el recurrente ofreció nuevas pruebas que debieron ser evaluados por la empresa distribuidora.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

1.1. 14 de julio de 2021.- El recurrente, a través de la página Web de la empresa distribuidora, reclamó por el recibo emitido el 25 de junio de 2021 por un total de S/ 857,90. Manifestó que:

- En el recibo figura una lectura “590”, lo que no es correcto, ya que al 14 de julio de 2021 el medidor registra “202”.
- Anteriormente presentó un reclamo similar por una lectura “241”, el cual fue aceptado con el numero REC-17160-WEB-2020, pero a la fecha el medidor no se actualiza conforma al reclamo anterior.
- Mensualmente envía imágenes del medidor en el sistema de la empresa distribuidora, para poder recibir una facturación correcta.

1.2. 23 de julio de 2021.- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-11865-2021, la empresa distribuidora declaró fundado en parte el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de junio de 2021, ofreciendo al cliente el fraccionamiento del consumo de dicho recibo, hasta en 10 cuotas sin intereses ni moras.

1.3. 26 de julio de 2021².- El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-11865-2021. Adjuntó vistas fotográficas a color mostrando medidores (dentro del

¹ Autorizado al momento de presentar reclamo.

² El recurso se interpuso el sábado 24 de julio de 2021, día inhábil, por lo que se considera presentado el día hábil siguiente, lunes 26 de julio de 2021.

cual se encuentra el que correspondería a su suministro), sus respectivas canalizaciones a los departamentos (las que están identificadas) y anotaciones.

- 1.4. **30 de julio de 2021.-** Mediante el documento REC2021-015264, la empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la pretensión del recurrente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 223 y 86 numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe calificar los recursos presentados por los reclamantes según la voluntad real que se desprenda de éstos y encauzar de oficio los procedimientos cuando se adviertan errores de los administrados.
- 3.2 En el artículo 219 del TUO de la LPAG se establece que el recurso de reconsideración necesariamente debe contener una nueva prueba y en el artículo 220 de la misma norma, se dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 3.3 Asimismo, en el numeral 19.2 del Procedimiento “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”⁴ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), se establece que la empresa distribuidora deberá actuar los medios probatorios ofrecidos por el usuario, siempre que sean pertinentes y se ajusten a la naturaleza del reclamo.
- 3.4 Sobre el particular, el recurrente en su reclamo, señaló que en el recibo cuestionado se consignó una lectura “590” la que no era correcta, dado que al 14 de julio de 2021 el medidor registraba “202”; asimismo, en complemento de ello, en su recurso de apelación, adjuntó vistas fotográficas, de las que se aprecia lo siguiente:
- ✓ El medidor N° 60969508 con lectura “703,122” que corresponde al suministro [REDACTED] y **que abastece al predio del recurrente, departamento N° 908** (según el acta de habilitación de instalaciones internas clientes residenciales y comerciales del 11 de diciembre de 2019).
 - ✓ El medidor N° 60969505 con lectura “207,631” que corresponde a otro suministro.
 - ✓ Los tubos de salida de ambos medidores se encuentran identificados para el departamento que abastecen; **sin embargo, el tubo de salida del medidor N° 60969508 no estaría abasteciendo al departamento 908 sino al 907**; y el medidor N° 60969505 estaría abasteciendo al departamento 908, contrariamente a como se instaló; con lo cual existen indicios de una inversión de suministros.
- 3.5 En ese sentido, correspondía que la empresa distribuidora tramite dicho recurso administrativo como un recurso de reconsideración a efectos de confirmar o desvirtuar el argumento del

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

recurrente y **efectuar una inspección en presencia del recurrente y debidamente sustentada con vistas fotográficas a color, que permita verificar el medidor que registra los consumos del suministro [REDACTED] más aún cuando del acta de habilitación de instalaciones internas clientes residenciales y comerciales del 11 de diciembre de 2019, se consignó que en el suministro [REDACTED] sin embargo, no lo hizo.**

- 3.6 Por lo anterior, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG, numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria).
- 3.7 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 25.3 de la Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.8 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del acto de elevación del recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-11865-2021 y reponer el procedimiento al estado en que la empresa distribuidora, trámite el recurso administrativo registrado, el 26 de julio de 2021, como un recurso de reconsideración, **actúe y evalúe las pruebas ofrecidas por el recurrente (medidor instalado en el suministro [REDACTED] así como su lectura)**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3.9 Adicionalmente a lo anterior, **deberá fundamentar su pronunciamiento con el histórico de consumos y lecturas desde la instalación del suministro [REDACTED] además, el histórico de consumos y lecturas del suministro al que corresponde el medidor N° 60969505 desde su instalación.**
- 3.10 Luego de lo indicado, la empresa distribuidora deberá emitir un pronunciamiento debidamente sustentado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- 3.11 Finalmente, corresponde informar al recurrente que, si no estuviese conforme con el sentido del nuevo pronunciamiento que emita la empresa distribuidora, podrá impugnar lo resuelto, dentro del plazo establecido en la Procedimiento de Reclamos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

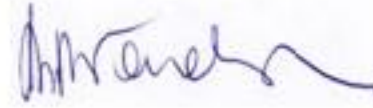
Artículo 1.º.- Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-11865-2021, contenido en el documento REC2021-015264.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora, deberá reponer el procedimiento al estado en que tramite el recurso administrativo del 26 de julio de 2021, como uno de reconsideración y emita pronunciamiento por la materia de reclamo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución (**numerales 3.4, 3.5 y 3.9**), dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11784-2021 OS/JARU-S2

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/09/2021
16:32:01

Sala Unipersonal 2
JARU